



I. Nombre del área que clasifica.

Oficina de Representación en el Estado de Durango

II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública

SEMARNAT-04-006. Solicitud de exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental 10/DC-0035/07/24

III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.

Domicilio, Teléfono, email, firma. Páginas: 1,5

IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

V. Firma del titular del área.

Dr. Marco Antonio Avila Chávez

VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.

ACTA_23_2024_SIPOT_3T_2024_FXXVII en sesión celebrada el 16 de octubre del 2024.

Disponible para su consulta en:

http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA_23_2024_SIPOT_3T_2024_FXXVII



PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
08 AGO. 2024
RECIBIDO
DELEGACIÓN ESTADAL DURANGO: DGO

Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Durango
Unidad de Aprovechamiento y Restauración de Recursos Naturales

Asunto: Se resuelve solicitud de exención.
No. de Oficio: OR-130/GA/1241/2024
No. de Bitacora: 10/DC-0035/07/24

Durango, Dgo., a 23 de julio del 2024

C. Julio Lozano Soto

El presente se emite en atención a su escrito de fecha 2 de julio de 2024, signado por el C. Julio Lozano Soto, por sus propios derechos (promovente) con el cual comparece a solicitar la exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental (exención), para realizar actividades agrícolas de autoconsumo, dentro de la zona federal en el cauce del río San Juan, localidad Leandro Valle, municipio Rodeo, Dgo., y;

RESULTANDO:

Que el 2 de julio de 2024, el promovente, compareció en esta Oficina de Representación (ORE) de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante escrito con fecha del día 2 de julio del 2024, a solicitar la exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental para la realización de actividades con fines agrícolas de autoconsumo, ubicado en zona federal en el margen derecho del río San Juan, municipio Rodeo, Dgo.

CONSIDERANDO:

I. Que esta ORE es competente para conocer y resolver el presente trámite de **"Solicitud de Exención de la Presentación de la Manifestación de Impacto Ambiental"**, para obras o actividades en la Zona Federal de una corriente nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículo 35 fracción X inciso C, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo 28 fracción X y 29 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente (LGEEPA) y Artículos 5º, inciso R) y 6º del Reglamento en Materia de la Evaluación del Impacto Ambiental de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (REIA).

II. Al respecto, el promovente indica en su petición, *"Solicito la exencion de la presentacion de la Manifestacion de Impacto Ambiental para obtener de la autoridad del agua, el permiso de ocupacion de un terreno con una superficie de 12,274 metros cuadrados, para llevar a cabo*



1217
M



actividades agrícolas como son el cultivo de árboles de nogal para producción de nueces para autoconsumo familiar, los nogales están plantados en 4100 metros cuadrados, mientras que la otra parte de la superficie de este polígono de 12 274 metros cuadrados, se realizarán plantaciones de nopal verdulero, en este terreno la vegetación predominante es: árboles de álamos, sauces, sabinas y moras todos adultos, ubicados en la parte poniente del polígono y en la parte suroeste del mismo, es flora de la región y por ningún motivo se talarán" dicha actividad nunca fue evaluada en materia de impacto ambiental, al respecto de la ubicación de la superficie solicitada que se presenta en el polígono formado por los vértices en coordenadas UTM WGS94 13N conforme al cuadro siguiente:

VÉRTICES	X	Y	VÉRTICES	X	Y
1	552627	2770358	8	552465	2770290
2	552579	2770389	9	552470	2770296
3	552515	2770410	10	552481	2770336
4	552442	2770413	11	552498	2770339
5	552422	2770410	12	552543	2770321
6	552459	2770333	13	552579	2770333
7	552462	2770314			

A partir de lo anterior, esta ORE concluye que la solicitud del promovente se refiere a actividades a realizar en la zona federal de un cauce nacional, señaladas en los Artículos 28 fracción X de la LGEEPA y 5° inciso R) del REIA, por lo que pueden ser sujetas de exención, siempre y cuando cumplan con las condiciones señaladas en el Artículo 6° del REIA. Esta ORE procedió a verificar la ubicación geográfica del predio, mediante el Sistema de Información Geográfica para la Evaluación de Impacto Ambiental (SIGEIA), así como las imágenes satelitales históricas disponibles en la plataforma Google Earth, donde se puede advertir que en dicha superficie se han realizado actividades agrícolas.

III.- Que el Artículo 6° del REIA establece que las solicitudes de exención de la presentación de la manifestación de impacto ambiental, deben referirse a "ampliaciones, modificaciones, sustitución de infraestructura, rehabilitación y el mantenimiento de instalaciones relacionadas con las obras y actividades señaladas en el artículo 5o., así como con las que se encuentren en operación y que sean distintas a las que se refiere el primer párrafo de este artículo", y que "podrán ser exentadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental cuando se demuestre que su ejecución no causará desequilibrios ecológicos ni rebasará los límites y condiciones establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la protección al ambiente y a la preservación y restauración de los ecosistemas."

Por otra parte, esta ORE analizó la forma en que la solicitud se ajusta a los supuestos del Artículo 5° del REIA (que se transcriben), relacionados con las actividades en las zonas federales de los cauces y con las actividades agrícolas de autoconsumo que pretende el promovente:





"Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:"

"R) Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales:

- I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y;**
- II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales..."**

Al respecto, esta ORE puede advertir que, en cuanto a la ocupación de la zona federal, las actividades agrícolas de autoconsumo pretendidas por el promovente, están exceptuadas de la presentación de la manifestación de impacto ambiental, ya que no tienen fines comerciales, sino de autoconsumo y no se requiere de la construcción de obras civiles.

Por otra parte, las actividades pretendidas por el promovente, no implican el Cambio de Uso de Suelo en Terrenos Forestales (CUSTF), es decir de la remoción de la vegetación naturalmente establecida, ya que no se abriran áreas forestales.

En este sentido, la solicitud del promovente, se refiere exclusivamente a actividades agrícolas sin eliminación de la vegetación forestal, por lo que no se exceden los límites establecidos en el Artículo 5º del REIA en su inciso R) y no requieren de autorización previa para su realización.

Que el Artículo 6º del REIA, dispone que la Secretaría, dentro del plazo de 10 días hábiles, determinará si para las obras y actividades descritas: es necesaria la presentación de una manifestación de impacto ambiental, ó si las acciones no requieren ser evaluadas.

Una vez evaluada la información relativa a la petición del promovente y de acuerdo con lo declarado en la parte considerativa de la presente; esta ORE concluye que las acciones pretendidas por el promovente, pueden realizarse sin contar con autorización, por lo que en el ámbito de su competencia, determina que es de resolverse, y se;

RESUELVE:

PRIMERO.- Informar al promovente que las acciones que pretende realizar no requieren ser evaluadas, en el polígono delimitado por las coordenadas indicadas en el Considerando II de la presente, dentro de la superficie de la Zona Federal en el margen derecho del río San Juan, municipio de Rodeo, Dgo., lo anterior a fin de que la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA), determine según lo dispuesto en la Ley de Aguas Nacionales y de su Reglamento.

SEGUNDO.- Exhortar al promovente para que considere que debe realizar sus actividades en estricto apego al Artículo 29 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que textualmente cita: Los efectos negativos que sobre el ambiente, los recursos naturales, flora y la fauna silvestre y demás recursos a que se refiere esta Ley, pudieran causar las obras o actividades de competencia federal que no requieran someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental a que se refiere la presente sección, estarán sujetas en





lo conducente a las disposiciones de la misma, sus Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas en materia ambiental la Legislación sobre recursos naturales que resulte aplicable, así como a través de los permisos, licencias, autorizaciones y concesiones que conforme a dicha normatividad se requiera. En este sentido se deberán observar los siguientes principios:

1. No deberá eliminarse el arbolado o cualquier otra forma de vegetación forestal para abrir áreas agrícolas o para cualquier otro propósito.
2. No descargar o infiltrar en el suelo o subsuelo aguas negras o cualquier tipo de agua residual que contengan contaminantes orgánicos (sanitarios y/o fecales) o inorgánicos (detergentes, jabones y/o cualquier agroquímico), sin previo tratamiento.
3. No aplicar fertilizantes, herbicidas o plaguicidas, como primera vía de prevención y control de malezas, plagas y enfermedades, no autorizados por la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas (CICLOPLAFEST).
4. No construir ningún tipo de obra civil o infraestructura fija o permanente.

TERCERO.- De conformidad con lo establecido en los Artículos 35, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 49 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, la presente resolución se refiere única y exclusivamente a los aspectos ambientales de las actividades descritas en la parte Resolutiva del presente oficio.

CUARTO.- Por ningún motivo, la presente constituye un permiso de remoción de cubierta vegetal o de arbolado, de inicio de obras, ni reconoce o valida la legítima propiedad y/o tenencia de la tierra; por lo que se quedan a salvo las acciones que determine la propia Secretaría, las autoridades federales, estatales y municipales, ante la eventualidad de que el promovente no pudiera demostrarlo en su oportunidad. Queda bajo su más estricta responsabilidad la validez de los contratos civiles, mercantiles o laborales que se hayan firmado para la legal operación de esta Resolución, así como su cumplimiento y consecuencias legales que corresponda aplicar a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y/o a otras autoridades federales, estatales o municipales.

QUINTO.- La presente no autoriza la construcción de cercos que limiten el acceso a la zona federal, caminos de acceso, obra civil, ni la modificación del cauce y/o extracción de materiales pétreos, captura, molestia de flora y fauna silvestre.

SEXTO.- La presente Resolución ha sido otorgada por esta Unidad Administrativa, con base en la evaluación de la información proporcionada por el promovente, cuyo contenido se presume cierto atendiendo al principio de "buena fe", salvo que la Autoridad verificadora Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección Ambiental (PROFEPA) en el Estado de Durango determine lo contrario.





No. de Oficio: OR-130/GA/1241/2024

SÉPTIMO.- Sirva la presente Resolución para hacer del conocimiento de la Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección Ambiental (PROFEPA) en el Estado de Durango.

OCTAVO.- Notificar la presente Resolución al C. Julio Lozano Soto, en el domicilio ubicado en [REDACTED] por alguno de los medios previstos en los artículos 35 al 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y demás relativos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ATENTAMENTE



DR. MARCO ANTONIO ÁVILA CHÁVEZ
SUBDELEGADO DE PLANEACIÓN Y FOMENTO SECTORIAL

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 8, fracción XVI; 32, 33, 34 y 35 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia definitiva del Titular de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el Estado de Durango, previa designación, firma el C. Marco Antonio Ávila Chávez, Subdelegado de Planeación y Fomento Sectorial.

C.c.e.p. Lic. Alejandro Pérez Hernández. Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental.- Ciudad de México.

Para su conocimiento. dgira@semarnat.gob.mx

Dr. José Luis Reyes Muñoz. Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de la Protección al

Ambiente. Ciudad. Para su conocimiento. jose.reyes@profepa.gob.mx

Expediente.

KMRG.

